



Constancia: Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda para su respectiva calificación. Sirvase proveer.

Armenia Q., 25 de noviembre de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO (con garantía hipotecaria)
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN BUSTOS GALLEGO
RADICADO:	630014003005- 2021-00487-00

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su representante legal y con mediación de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA (con garantía hipotecaria) con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

1. Los valores consignados en los hechos y pretensiones de la demanda como cuotas causadas y no pagadas por el demandado, no se efectuaron correctamente con apego a la variación de la Uvr establecida por el Banco de la República, dando lugar a que arrojen valores superiores a los que realmente corresponden. En consecuencia, debe efectuar las correcciones pertinentes.
2. Del numeral 2 del pagaré se extrae que cada cuota mensual trae inmerso un valor por concepto de seguro, razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 05713136001142917 referido en la demanda y el deudor como persona asegurada; en caso contrario, debe excluir el cobro de dichos valores en cada cuota desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que corresponda a capital e intereses.
3. Se desprende del pagaré allegado con la demanda, que el crédito fue pactado en instalamentos mensuales dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo (incluidos en cada cuota conforme se indica el título valor), razón por la cual, del capital insoluto indicado en la pretensión "cuarta", debe discriminar de manera exacta que valor corresponde únicamente a capital para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora.
4. Frente al crédito pactado en 360 cuotas mensuales debe relacionar los abonos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda, especificando las fechas, valores y a que concepto se aplicó.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte.



6. Allegar el Certificado de existencia y representación legal del Banco Davivienda S.A. expedido por la Cámara de Comercio, donde se pueda verificar que el correo electrónico para notificaciones judiciales indicado en la demanda si corresponde al allí registrado y el representante legal.
7. Debe indicar de manera concreta en razón a qué radica la competencia de éste asunto al Juzgado Civil Municipal. Lo anterior, por cuanto el acápite correspondiente, no contiene tal información.
8. Precisar si tiene en su poder los documentos originales "pagaré" base del recaudo ejecutivo.
9. Teniendo de presente que la garantía hipotecaria fue suscrita por el señor Edwin Bustos Gallego y otra, al ser propietarios del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-202933, pero la demanda va dirigida en contra de Edwin Bustos Gallego basado en un pagaré suscrito únicamente por éste, debe solicitarse el embargo del bien solo en la parte que le corresponde al citado deudor y no por el 100%; en consecuencia, debe adecuar la demanda.
10. Allegar demanda integrada con las correcciones aquí señaladas.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda por los motivos ya expuestos.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería al abogado OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a07e029e2fa1215e1d231df31d3f2bdc317db1318846167be0ce60db07e090**

Documento generado en 26/11/2021 08:56:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>